

**Informe de las alegaciones recibidas en el trámite de información pública del proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Impuesto sobre contaminación de las aguas.**

Mediante anuncio del Instituto Aragonés del Agua publicado en el Boletín Oficial de Aragón nº 40, de 28 de febrero de 2017, se abrió el plazo de información pública del proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Impuesto sobre contaminación de las aguas.

Este procedimiento trae causa de la Orden de 3 de Agosto de 2015 de los Consejeros de Hacienda y Administración Pública y de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, que dispuso el inicio del procedimiento para la modificación del Reglamento Regulador del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto 266/2001, de 6 de Noviembre, del Gobierno de Aragón.

El plazo señalado para la información pública es de treinta días a contar desde la fecha de la publicación del anuncio, concluyendo el día 11 de abril de 2017.

De acuerdo con el certificado que se une al expediente, se han presentado cinco alegaciones, procedentes de las siguientes entidades:

- Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Aragón, CEHTA, el día 20 de marzo.
- Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, FAMCP, el día 7 de abril.
- Confederación de empresarios de Aragón, CEOE Aragón, el día 10 de abril.
- Asociación Mijares Vivo, el día 11 de abril
- Red de Agua Pública de Aragón, el día 11 de abril

Con posterioridad se ha recibido dos: una del Ayuntamiento de Jaca y otra del de Olba, expedidas los días 10 y 11 de abril; se estudian en último lugar y se les da respuesta razonada.

Se procede a emitir informe respecto de estas alegaciones, por el orden de su presentación:

### **1ª Alegación.**

**Presentador:** Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Aragón, CEHTA

**Resumen:** Manifiesta su desacuerdo con la redacción del artículo 11 del proyecto, que regula el procedimiento de cálculo de consumo de agua cuando no se dispongan de equipos de medición de consumos (contadores), en función de los usos del agua en hostelería, en los diferentes sectores: restauración alojamientos al aire libre, turismo rural, etc., diferenciando dos supuestos:

- En hostelería: considera que la estimación de volumen consumido prevista para establecimientos de restauración puede ser excesiva para el grado de consumo de agua necesaria para el ejercicio de esta actividad, ya que la estimación se realiza por plaza de comedor disponible, y no por plaza de comedor ocupada. Propone atender a otros factores, concretamente al número de empleados disponible, que guarda directa relación con el volumen de actividad del establecimiento y su consumo de agua, siendo uno de los módulos económicos que tiene en consideración la Ley 35/2006, del impuesto de la renta de las personas físicas, para determinar los rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva de este tipo de establecimientos.



- Respecto a establecimientos de alojamiento turístico al aire libre, turismo rural y otros alojamientos: se hace también por plazas disponibles y no por plazas ocupadas, siendo en éstas últimas en las que se produce un uso efectivo del agua. Se alega falta de información para poder valorar la causa objetiva por la que estima que haya un mayor consumo de agua dependiendo de la tipología de establecimiento. Propone introducir un Índice corrector vinculado a las tasas de ocupación por plazas que han tenido lugar durante el ejercicio anterior en cada una de las tipologías de establecimientos de alojamiento, recurriendo a los datos del Instituto Nacional de Estadística para cada provincia y tipo de alojamiento.

#### **Informe-propuesta:**

En cuanto a la estimación objetiva de consumos, debe tenerse en cuenta que se trata de un régimen subsidiario del principal y más justo método de conocer el agua realmente consumida y sujeta al impuesto, la medición, determinada en el artículo 10 del proyecto, que dispone:

*1. El volumen de agua consumido o utilizado, en tanto que constitutivo de la base imponible para los usos domésticos y elemento integrante de la carga contaminante para los usos industriales, se determinará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante contadores homologados y operativos. A estos efectos todos los usuarios de agua deben disponer de un mecanismo de medición directa del agua efectivamente usada o consumida.*

*2. Los usuarios que no dispongan de un mecanismo de medición directa podrán acogerse a sistemas de estimación objetiva. Se entenderá que un usuario se acoge al sistema de estimación objetiva cuando no disponga de mecanismo de medición.*

Se mantiene el criterio asentado en el artículo 15 del Reglamento regulador del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, y modificado por Decreto 206/2008, de 21 de octubre, que prescribe, con carácter general, la medición del volumen de agua consumido o utilizado.

Centrándonos en la vigente normativa, el artículo 13 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, enumera los derechos de los usuarios del agua, entre los que figura en su letra e) el de "disponer de contadores homologados y verificados en los términos establecidos en las disposiciones reglamentarias, para la medición de sus consumos de manera objetiva y verificable, en los plazos fijados en esta ley". Se trata de un derecho que conlleva una correlativa obligación, contenida en la letra h) del siguiente artículo, a "Disponer de contador para la medición objetiva y verificable del consumo de agua, que permita el pago de las exacciones a que se encuentre obligado el usuario de agua atendiendo a su consumo real, tanto si se trata de abastecimientos servidos por entidades suministradoras de agua como si se dispone de captaciones propias, ...".

La disposición transitoria segunda de esta Ley concreta el plazo para la entrada en vigor de la obligatoriedad de disponer de contadores homologados instalados y operativos para la medición de los consumos o utilización de agua, fijando como tal el día 1 de enero de 2017.

Estando la obligación de disponer de contadores fijada con precisión en la Ley, y siendo el método más objetivo para determinar los consumos de agua, los usuarios y entidades suministradoras deben adoptar las medidas adecuadas para dar cumplimiento a este derecho y obligación.

Respecto de la valoración como "excesiva" de la estimación propuesta en el proyecto de reglamento, hay que tener en cuenta que supone una disminución importante respecto de los parámetros actualmente vigentes, contenidos en el artículo 15 del Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, como se demuestra a continuación:

Clase de establecimiento	Criterio para la estimación	Cuantías en Decreto 266/2001	Cuantías en proyecto
--------------------------	-----------------------------	------------------------------	----------------------



Establecimientos de restauración	asiento o plaza y día	100 litros	70 litros
Alojamientos turísticos al aire libre	plaza y día	120 litros	85 litros
Establecimientos de turismo rural	plaza y día	sin definir	105 litros
Resto establecimientos destinados a alojamiento	plaza y día	240 litros	170 litros

La diferenciación entre establecimientos toma como referencia la *Orden de 24 de septiembre de 1992 por la que se aprueban las instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias para la elaboración de los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias*, publicada en el B.O.E. de 16 de octubre, si bien las cuantías de la misma son superiores a las recogidas en nuestro reglamento.

Las propuestas presentadas por la CEHTA relativas al número de empleados, tasas de ocupación por plazas u otras de esta naturaleza suponen complicar la gestión del tributo y una nueva carga burocrática para los interesados, sin que se prevea que los resultados vayan a ser sensiblemente diferentes de los obtenidos por el método actualmente vigente, que los contribuyentes ven mejorados con el proyecto.

No obstante, se propone atender parcialmente la alegación estableciendo un criterio de temporalidad para los establecimientos que así lo acrediten mediante los medios de prueba establecidos con carácter general en la normativa tributaria, de forma que no se apliquen los parámetros generales durante todo el año si permanecen abiertos solo determinados periodos. Para ello, habría que añadir al artículo 11.1.b del proyecto, relativo a los establecimientos de hostelería, un nuevo punto, que sería el 6º, con la siguiente previsión: *"En todos estos supuestos, la estimación podrá modularse en función de la estacionalidad del establecimiento, debidamente acreditada"*.

## 2ª Alegación.

**Presentador:** Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, FAMCP

**Resumen:** Se plantea la necesidad de tener en consideración el parecer razonado de la Federación, como entidad representativa de la Administración Local de Aragón; de someter el proyecto a informe del Consejo Local de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; y de añadir al artículo 4.2 del reglamento en proyecto el inciso *"quedando, en este caso, exentas de responsabilidad en relación a los importes repercutidos en sus abonados y no satisfechos por estos"*.

**Informe-propuesta:** Respecto de cada una de estas cuestiones cabe señalar:

- La opinión de la FAMPC se ha manifestado a través de su intervención en el trámite de información pública, habiéndose recibido las alegaciones presentadas en tiempo y forma y procedido a su examen individualizado. No obstante, debe tenerse en cuenta que la intervención de las entidades que integran la Administración Local no es en tanto que administraciones públicas, sino como entidades suministradoras de agua, condición que no es generalizable al conjunto representado en la Federación.
- No procede la consulta al Consejo Local de Aragón con motivo de la tramitación de este reglamento. La razón es que el artículo 168 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón asigna a este órgano determinadas funciones que no se ven afectadas por la norma que se está desarrollando, puesto que son:
  - Emitir informe sobre los anteproyectos de leyes de la Comunidad Autónoma que afecten



a la estructura y organización de la Administración local aragonesa.

- Efectuar propuestas sobre criterios generales en materia de atribución de competencias a las entidades locales, delegaciones, encomiendas de gestión y dispensa de servicios, así como informar en los supuestos de transferencia de competencias;
  - Elaborar propuestas sobre los criterios generales de las relaciones económico-financieras entre la Diputación General de Aragón y la Administración local aragonesa, y
  - Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.
- En cuanto a la adición del inciso arriba señalado al artículo 4.2 del proyecto, no se considera necesario, por dos razones: esta previsión ya viene contenida textualmente en el artículo 84.2 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, por lo que no se considera necesario reproducirla en el reglamento. Esta posición se explica en la memoria justificativa incorporada al expediente, señalando *"Asimismo, dado que el Capítulo I del Título XI de la Ley 10/2014 establece una regulación muy exhaustiva del Impuesto sobre contaminación de las aguas, el texto reglamentario que se propone únicamente regula las cuestiones estrictamente necesarias para la consecución de un régimen jurídico íntegro del impuesto (desarrollo del texto legal junto con otras provisiones en materias no reguladas en la misma ni afectadas por reserva de ley), evitando reiterar artículos que sean mera reproducción de los preceptos de la ley que se desarrolla"*. Junto a ello, debe recordarse que la actividad, y correlativa responsabilidad de las entidades suministradoras, se ha reducido sustancialmente respecto de la normativa anterior, al realizarse ahora la recaudación directamente por el Instituto Aragonés del Agua: el artículo 3.3 las vincula a proporcionar al órgano competente para la gestión del impuesto los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos que sean necesarios para la aplicación del impuesto, establecer como condición para el suministro de agua la obligatoriedad de disponer de contadores homologados instalados y operativos y las obligaciones que les corresponden como usuarias de agua; en tanto que no se exige repercusión de importes a los usuarios, no procede consignar ninguna exención de responsabilidad por tal circunstancia.

### 3ª Alegación.

**Presentador:** Confederación de Empresarios de Aragón CEOE Aragón

**Resumen e informe-propuesta:** Dado que las alegaciones se refieren a ocho artículos del proyecto, se sigue el mismo orden a la hora de analizar cada una y seguidamente hacer la propuesta que se considera más adecuada para su resolución.

- **Competencias** (se señala el artículo 3, pero es el actual artículo 2, con el mismo contenido, tras la reenumeración efectuada en la última revisión): este artículo establece como una de las competencias del órgano gestor del impuesto la regularización de las declaraciones provisionales y la emisión de liquidaciones. El objeto de la alegación es que se tenga en cuenta la situación de las industrias de Zaragoza y, dado que la normativa vigente es más rígida en cuanto a los plazos de pago, se establezca alguna disposición adicional donde se permita que para hacer frente al pago de la cuantía del impuesto de 2016 se acuerde un calendario de pagos con las empresas. **Propuesta:** el actual artículo 2 se limita a enumerar las atribuciones del órgano competente para la gestión del impuesto, sin que quepa hacer ninguna modificación del mismo con fundamento en esta alegación. La periodificación u otras formas de realizar la liquidación y pago del impuesto se regirá por lo establecido con carácter general en la normativa tributaria.



- Entidades suministradoras de agua (artículo 3, antes 4): se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a la normativa de protección de datos en las transferencias y en la información a los contribuyentes. **Propuesta:** se trata de una normativa general que es insoslayable tener en consideración, y así se ha hecho en las normas que regulan estas transferencias de datos: Orden de 3 de agosto de 2015, de los Consejeros de Hacienda y Administración Pública y de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se regula la transferencia de la información que deben proporcionar las entidades suministradoras de agua al Instituto Aragonés del Agua para la recaudación del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas, y su modificación por Orden DRS/361/2017, de 20 de marzo de 2017.
- Formas de determinación del volumen de agua (artículo 10): considera que la base imponible del impuesto debería ser el volumen de agua vertido, y no el consumido, y para ello sería mejor instalar contadores específicos de vertido como opción prioritaria, tanto en abastecimientos procedentes de red de suministro como de captaciones propias. **Propuesta:** no parece posible atender esta petición, por varias razones. En primer lugar, el artículo 81 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, establece: *"El hecho imponible del impuesto sobre la contaminación de las aguas es la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua, real o estimado, cualquiera que sea su procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas"*, y el reglamento se tiene que atener a este criterio. Además, como ya estaba previsto con anterioridad, el reglamento prevé en su anexo III un coeficiente corrector de volumen que expresa la relación existente entre los caudales captados y vertidos, cuya determinación se realiza atendiendo tanto a las pérdidas por incorporación a producto y evaporación como a los incrementos derivados del proceso productivo. Ha de tenerse en cuenta que la liquidación del ICA requiere una labor previa que realizan las entidades suministradoras de agua, consistente en la lectura de los contadores, en relación con lo cual hay que valorar el hecho de que la obligación de dichas entidades se limita a los contadores de suministro, no a los que pudiesen existir para la medición de vertidos, de forma que la instalación de contadores en el vertido generaría problemas de gestión en el caso de abastecimientos servidos por entidades suministradoras, situación que se da en la mayoría de los casos. Por último, según información recabada de los técnicos del Instituto, los contadores de vertido son más caros de adquisición y mantenimiento y menos fiables, por lo que su uso debe restringirse a casos muy determinados.
- Estimación objetiva de consumos (artículo 11): considera excesiva la estimación de consumos para el uso hostelero. **Propuesta:** esta cuestión ha sido analizada con motivo de la alegación presentada por la Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Aragón, CEHTA, a cuyo informe-propuesta nos remitimos.
- Fijación y declaración de la carga contaminante (artículos 14 y 16): plantea que se tengan en cuenta los valores previos de las aguas captadas, pues si se utilizan aguas con un determinado grado de contaminación y, tras su tratamiento y uso en el proceso industrial, se vierten con una carga contaminante inferior a la inicial, con lo que se ha contribuido a reducir la contaminación, ha de pagarse en función de esa carga; por ello, reclama una mayor concreción para que las empresas no se vean obligadas a pagar por una contaminación que no tiene origen en su actividad, sino en la propia calidad de las aguas captadas. **Propuesta:** esta previsión ya figura en el artículo 16.3 del proyecto de reglamento, que traslada en los mismos términos la establecida en el artículo 37 del texto todavía en vigor, donde se menciona expresamente la *"caracterización analítica de las aguas de aporte y vertido que ha de incorporarse a la declaración"*; de la literalidad de la norma, y de la práctica seguida desde el primer momento, se deduce que cuando el



parámetro de contaminación en el vertido sea inferior al de aporte no se tendrá en consideración para el cálculo del impuesto. En todo caso, la configuración precisa de la declaración de carga contaminante se encuentra establecida en la Orden de 27 de abril de 2009, de los Departamentos de Economía, Hacienda y Empleo y de Medio Ambiente, por la que se aprueban los modelos 882, 883, 884, 885, 886, 887 y 888 de declaración tributaria del ICA de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la cual se aprueba la declaración de carga contaminante (modelo 883) y se definen los elementos que la componen, entre los que se encuentra, precisamente, la presentación de la caracterización de las aguas captadas, que permite identificar la carga contaminante entrante en la instalación y deducirla de la carga contaminante vertida. Por tanto, no se considera necesario introducir ninguna modificación en el documento en trámite de aprobación.

Gastos derivados de la caracterización de las aguas de aporte facilitadas por entidades suministradoras (artículos 16 y 17): entiende que, al estar ya pagando tasas por servicios vinculados al abastecimiento de agua y a su saneamiento y depuración, el coste de caracterización de las aguas de aporte facilitadas por entidades suministradoras debería recaer en estas, y no ser imputable al usuario. **Propuesta:** la previsión contenida en los artículos 16 y 17 del proyecto en cuanto a los gastos derivados de las operaciones de medición, que hace recaer en el usuario, reproduce la establecida en los artículos 36 y 37 del actual reglamento. Concretamente, el artículo 37.3, coincidente con el artículo 16.3 del proyecto, se introdujo en una modificación acordada mediante Decreto 206/2008, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, con el fin de garantizar una mayor fiabilidad en la caracterización analítica de las aguas de aporte y vertido que ha de incorporarse a la declaración, dado que si ambas son realizadas por una misma entidad inscrita en el Registro de entidades colaboradoras se asegura que se van a utilizar los mismos criterios, métodos y procedimientos de análisis, y que la comparativa entre las aguas de aporte y de vertido es más real que si hace por entidades diferentes o se utilizan análisis facilitados por la entidad suministradora, lo que en algunos casos podría incluso perjudicar al sujeto pasivo. Por otro lado, no es posible exigir a las entidades suministradoras que se hagan cargo de estos análisis concretos, al hallarse fuera del ámbito del servicio por el que se pagan las tasas por abastecimiento o saneamiento, resultando lógico que sea el propio usuario quien las afronte.

Declaraciones periódicas de consumo de agua (artículo 26): echa en falta un procedimiento para autorizar los aparatos de medida de caudales y la determinación de si son o no necesarias calibraciones periódicas, lo que podría conllevar una actuación arbitraria en la exigencia de calibraciones a unos usuarios y no a otros. **Propuesta:** el artículo 26 se remite al artículo 21 del mismo texto, donde se remite al "*procedimiento iniciado mediante declaración regulado en la Ley General Tributaria*", con lo que hay una regulación concreta, sin que sea preciso habilitar otro procedimiento. En cuanto a los aparatos de medida, hay unas normas de homologación industrial que deben ser tenidas en consideración al autorizar los aparatos, no pudiéndose autorizar los que no se hallen homologados. Respecto a las calibraciones periódicas, no se considera necesario establecerlas con este carácter, sino que deberá procederse a ello cuando se aprecien irregularidades en su funcionamiento, existiendo en la normativa industrial procedimientos y métodos de calibración, que resultan ajenos al reglamento en trámite, de carácter meramente tributario.

#### 4ª Alegación.

Presentador: Asociación Mijares Vivo.



**Resumen:** hace diversas consideraciones ajenas al proyecto de reglamento que se ha sometido a exposición pública: competencias municipales en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, exigencia del Organismo de cuenca para la depuración y regulación legal de este tributo, solicitando la ejecución de las obras de depuración en el municipio de Olba, o si esto no se hiciera en un plazo razonable, la devolución de las cantidades recaudadas en concepto de gestión de aguas residuales y que se hagan públicas las cantidades recaudadas en ese municipio.

**Informe-propuesta:** dada la naturaleza del presente informe, que se ciñe a la valoración de las alegaciones recibidas en el trámite de información pública del proyecto de reglamento regulador del Impuesto sobre contaminación de las aguas, y siendo las cuestiones planteadas por la Asociación Mijares Vivo ajenas a este concreto documento y a las previsiones allí contenidas, no procede formular ninguna propuesta respecto de esta alegación, sin perjuicio de que las cuestiones que plantean sean atendidas en el procedimiento que corresponda, debiendo dirigirse a los órganos administrativos competentes.

## 5ª Alegación.

**Presentador:** Red de Agua Pública de Aragón.

**Resumen:** se hacen en primer lugar unas consideraciones que, bajo el epígrafe "*Respecto de la norma que la propuesta de Reglamento pretende desarrollar*", no se ciñen a este objeto, al venir referidas al sistema general contenido en el Título XI de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, donde se establece el régimen económico financiero del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas, críticas al modelo concesional, coste de la depuración, etc. En coherencia con este planteamiento, el objeto de la solicitud relativa al mismo reclama "*1º.- La retirada de este Reglamento y la derogación de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, siendo sustituida por una nueva Ley que establezca un nuevo modelo de gestión ....*".

Las siguientes consideraciones, reseñadas como petición subsidiaria a la retirada del proyecto, se hacen "*Respecto de la propuesta de Reglamento sometida a trámite de exposición pública*". Para una mejor comprensión, se analizan a continuación de forma individual, al igual que las cuestiones concretas que constituyen el objeto de la solicitud, que son encuadradas junto a las consideraciones relativas a cada una.

### **Informe-propuesta:**

Dada la naturaleza del presente informe, que debe ceñirse a las alegaciones hechas al documento sometido a exposición pública, no se hace ninguna consideración ni propuesta relativa a las afirmaciones u opiniones sobre "*la norma que la propuesta de Reglamento pretende desarrollar*", que es la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, ni tampoco sobre la solicitud de retirada del proyecto de reglamento derivada de esta premisa.

Respecto de las cuestiones concretas del documento que han sido objeto de alegación y subsiguiente solicitud, a las que se ha asignado una puntuación correlativa para hacer más claro el análisis, cabe señalar:

**1/ Puntos 1 y 2:** la alegación manifiesta su desacuerdo con la supresión de los artículos referidos a la determinación del sujeto pasivo y del hecho imponible, centrandose los esfuerzos en desarrollar de manera exhaustiva los procedimientos para determinar la base imponible en los diferentes supuestos de suministro, y con que no se haya establecido una relación de derechos y obligaciones de los sujetos pasivos del impuesto y del órgano responsable de la administración autonómica y su compromiso para el buen uso y gestión del impuesto recaudado. Las solicitudes vinculadas a estas consideraciones son:



b) Que se incluyan artículos descriptivos del sujeto pasivo y del hecho imponible, aclarando la figura del "obligado tributario en sustitución del contribuyente" y del "responsable solidario".

c) Que se incluyan artículos que reconozcan los derechos y obligaciones, tanto de los sujetos pasivos como del órgano competente de la administración autonómica.

**Propuesta:** la opción elegida para el desarrollo reglamentario de la Ley se explica en la memoria justificativa incorporada al expediente en los siguientes términos: "..., dado que el Capítulo I del Título XI de la Ley 10/2014 establece una regulación muy exhaustiva del Impuesto sobre contaminación de las aguas, el texto reglamentario que se propone únicamente regula las cuestiones estrictamente necesarias para la consecución de un régimen jurídico íntegro del impuesto (desarrollo del texto legal junto con otras previsiones en materias no reguladas en la misma ni afectadas por reserva de ley), evitando reiterar artículos que sean mera reproducción de los preceptos de la ley que se desarrolla". Los conceptos aludidos en la alegación constan en la Ley 10/2014, de 27 de noviembre o en otras normas tributarias básicas, como la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, por lo que no es preciso reproducirlos en el reglamento.

**2/ Puntos 3, 4, 5 y 6, referidos a las situaciones de exclusión social:** Plantea las siguientes cuestiones:

- Que la remisión a la Ley 9/2016, de 3 de noviembre, de reducción de la pobreza energética de Aragón es más restrictiva que la Disposición transitoria quinta de la Ley 10/2014.
- Que el procedimiento de acreditación de la situación de "exclusión social" contiene un importante margen de discrecionalidad en "casos de emergencia social que determinen los servicios sociales de acuerdo con los mismos criterios", y deriva gran carga de trabajo hacia los servicios sociales municipales y comarcales.
- Que el reglamento remite a la Ley 9/2016, de 3 de noviembre, pendiente a su vez de desarrollo reglamentario.
- Que el artículo 8 del Reglamento indica "las solicitudes (...) irán acompañadas de los documentos señalados en los artículos anteriores para cada supuesto de exención (...)", pero en los artículos anteriores solo se hace referencia genérica al "informe de la Administración competente", por lo que no queda claro qué documentación se debe aportar.
- Que la exención debería ser aplicada inmediatamente, sin perjuicio de que, en caso de denegación, se puedan exigir las cantidades dejadas de abonar. El hecho de que la tramitación pueda retrasarse en el tiempo obliga al sujeto pasivo a soportar los recibos del impuesto, padeciendo una situación de indefensión.

Las solicitudes vinculadas a este ámbito son las siguientes:

d) Que se amplíen los supuestos de exención del impuesto, al menos, a los que ya venían siendo recogidos en la Disposición transitoria quinta de la Ley 10/2014.

e) Que se indiquen, expresamente, las situaciones que dan lugar a la consideración de "situación de exclusión social" y se definan claramente los procedimientos de tramitación, así como la documentación que se debe aportar.

f) Que se centralicen los informes sociales, de manera que haya un criterio uniforme a la hora de caracterizar una persona o una unidad de convivencia como "en situación de exclusión social".

g) Que la exención por razón de "exclusión social" se aplique de manera automática en el momento de presentar la solicitud, condicionada a la comprobación por parte de la administración



competente, siempre que vaya acompañada de los documentos e informes requeridos, de manera que se preserve el derecho humano al saneamiento de los ciudadanos.

**Propuesta:** la situación de exclusión social que da lugar a una exención del I.C.A. previa a la aprobación de normas que regulan específicamente esta materia (fundamentalmente, la Ley 9/2016, de 3 de noviembre, de reducción de la pobreza energética de Aragón y la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón) ha experimentado una rápida evolución, que es necesario conocer para saber la razón de la regulación propuesta.

El artículo 82 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, en su redacción inicial, establecía como exentos:

*e) Los usos domésticos de agua cuando se trate de viviendas en las que residan perceptores del Ingreso Aragonés de Inserción o ciudadanos cuyas condiciones socioeconómicas merezcan especial atención, y siempre bajo informe previo de los servicios sociales de su comarca o municipio, según el procedimiento que determine la legislación que les sea de aplicación. La exención, que se reconocerá a instancia del interesado mediante resolución de la Dirección del Instituto Aragonés del Agua, surtirá efectos desde la presentación de la solicitud, que podrá hacerse directamente en el Instituto Aragonés del Agua o en la entidad suministradora correspondiente, y tendrá vigencia mientras se mantenga el derecho a la percepción de la prestación.*

La Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, modificó este precepto, dándole la siguiente redacción:

*e) Los usos domésticos de agua cuando se trate de viviendas cuyos residentes se encuentren en situación de exclusión social, en los términos que se definan reglamentariamente. La exención, que se reconocerá por resolución de la Dirección del Instituto Aragonés del Agua a instancia del interesado, surtirá efectos desde la presentación de la solicitud y tendrá vigencia mientras se mantenga la situación que la justifica.*

Asimismo, esta Ley 10/2015, de 28 de diciembre, introdujo una Disposición transitoria quinta regulando las exenciones por razón de exclusión social en los siguientes términos:

*En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de las exenciones previstas en el apartado 1, letra e), del artículo 82 de esta ley, se entenderá que concurre situación de exclusión social cuando en la vivienda resida un perceptor del Ingreso Aragonés de Inserción o prestación que lo sustituya.*

Posteriormente, la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón añadió a esta disposición transitoria quinta los siguientes párrafos:

*2. También se entenderá que concurre situación de exclusión social, a los efectos de la exención en el Impuesto sobre la contaminación de las aguas, cuando resida un perceptor de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez, pensión de viudedad, beneficiario de ayudas de urgencia o de integración familiar, renta activa de inserción, beneficiario de ayudas individuales para personas con grado de discapacidad y personas en situación de dependencia, beneficiario del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, prestaciones sociales y económicas para personas con discapacidad, subsidio por desempleo con responsabilidades familiares por agotamiento de la prestación contributiva.*

*3. También estarán exentos los domicilios donde resida una unidad familiar cuyas dos personas adultas se encuentren en situación de desempleo, o se trata de una unidad familiar monoparental si está en desempleo.*

*4. Cuando el titular tenga reconocida por su ayuntamiento una bonificación en la tarifa general del agua en función de las rentas, bienes y activos financieros, se aplicará en el Impuesto sobre la contaminación de las aguas una reducción del mismo porcentaje y durante el mismo período de vigencia.*



Estos criterios fueron tenidos en consideración en los primeros borradores del reglamento del I.C.A., recogiendo las diferentes posibilidades recogidas en la Ley y estableciendo los criterios para el reconocimiento de las exenciones. Sin embargo, la aprobación de la Ley 9/2016, de 3 de noviembre, de reducción de la pobreza energética de Aragón, supuso un cambio de planteamiento, puesto que su artículo 3 define unas situaciones de vulnerabilidad social que, se consideró, debían tener aplicación general; este criterio fue reforzado con la siguiente norma emanada de las Cortes de Aragón, la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo artículo 17 reitera la definición de las situaciones de vulnerabilidad y especial vulnerabilidad hecha en la Ley 9/2016.

Siendo que la Comunidad Autónoma ha determinado con claridad las situaciones que, por su riesgo de exclusión social, son merecedoras de una atención especial, parece razonable extender esta consideración al ámbito tributario, por dos razones: evitar la dispersión que supone que cada norma regule de forma independiente las situaciones merecedoras de apoyo público en forma de ayudas o exenciones impositivas, lo que da lugar a mayor burocracia y complicación para el ciudadano; y porque las situaciones de "vulnerabilidad y especial vulnerabilidad" cubren prácticamente todo el espectro de exenciones por este motivo contenidas en la Ley 10/2014, tanto en su redacción inicial como en las modificaciones posteriores. Por ello:

- No es necesario volver a definir nuevamente estas situaciones, al estar claramente determinadas en la Ley a la que el proyecto de reglamento se remite.
- Se simplifica la tramitación sin que ello suponga una carga adicional de trabajo para los servicios sociales, puesto que el mismo certificado que se emite para los fines señalados en las leyes 9/2016 y 10/2016 servirá a los efectos de exención del I.C.A. De la misma manera, el margen de discrecionalidad para apreciar otros supuestos de emergencia social será determinado por los servicios sociales, como especialistas en la materia, de forma que el interesado únicamente deberá presentar el mismo certificado que habrá solicitado y obtenido para acceder a los beneficios previstos en las citadas leyes.
- No resulta lógico que el presente reglamento regulador del I.C.A. haga un desarrollo reglamentario de la Ley 9/2016, de 3 de noviembre, para determinar con precisión las situaciones de exención derivadas de vulnerabilidad y especial vulnerabilidad social, sino que ha de remitirse necesariamente al mismo.

Con relación a lo expresado acerca del artículo 8 del reglamento, debe aclararse que este precepto regula conjuntamente el procedimiento para el reconocimiento de las exenciones contenidas en los artículos anteriores (agrícolas, ganaderas y derivadas de situaciones de exclusión social), remitiendo a los documentos que se señalan en cada caso, expedidos por la administración competente en los diferentes ámbitos: agrario, pecuario y social.

En cuanto a la aplicación inmediata de la exención, se halla prevista en el artículo 9 del proyecto, que dispone "*Si la solicitud se resuelve en sentido favorable al interesado, la exención del impuesto tendrá efectos desde la presentación de la solicitud en sede administrativa*".

**3/ Punto 7, que advierte de graves errores en la determinación de la base imponible:** entiende contradictorio que el artículo 10 exija la existencia de contadores en todos los puntos de suministro, pero a continuación se regulen métodos indirectos de estimación de consumos, admitiendo implícitamente el suministro sin contador; considera que la exigencia de instalar contadores debería ir acompañada de plazos para su implantación y de medidas de fomento y apoyo financiero a los municipios que requieran adaptar sus instalaciones particulares; y entiende que, al igual que se han reducido los consumos estimados en hostelería, debería hacerse lo mismo en los domésticos, que se mantienen en 400 litros/día por abonado, "*claramente desproporcionada si*



atendemos a la situación demográfica de Aragón, donde la población está muy envejecida y las unidades familiares suelen estar formadas por una o dos personas, existiendo una gran proporción de segundas residencias que solo se utilizan en periodos de tiempo muy concretos". Por ello, reclama:

h) Que se establezcan plazos y procedimientos para la instalación de contadores para el control de consumos en toda la Comunidad Autónoma, previendo mecanismos de apoyo y financiación para los municipios que deban adaptar sus instalaciones, tanto públicas como particulares.

i) Que se reduzca la imputación de consumos a usos domésticos sin contador en la misma proporción que se han reducido los consumos imputados a las actividades de hostelería, pasando de 400 litros/abonado/día a 280 litros/abonado/día, más acorde con la estructura demográfica y los hábitos de consumo de nuestra Comunidad Autónoma.

**Propuesta:** como se ha indicado anteriormente (alegación de CEHTA), la estimación objetiva de consumos es un régimen subsidiario del principal y más justo método de conocer el agua realmente consumida y sujeta al impuesto, la medición, determinada en el artículo 10 del proyecto. Se mantiene aquí el criterio asentado en el artículo 15 del Reglamento regulador del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, y modificado por Decreto 206/2008, de 21 de octubre, que prescribe, con carácter general, la medición del volumen de agua consumido o utilizado.

Centrándonos en la vigente normativa, el artículo 13 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, enumera los derechos de los usuarios del agua, entre los que figura en su letra e) el de "disponer de contadores homologados y verificados en los términos establecidos en las disposiciones reglamentarias, para la medición de sus consumos de manera objetiva y verificable, en los plazos fijados en esta ley". Se trata de un derecho que conlleva una correlativa obligación, contenida en la letra h) del siguiente artículo, a "Disponer de contador para la medición objetiva y verificable del consumo de agua, que permita el pago de las exacciones a que se encuentre obligado el usuario de agua atendiendo a su consumo real, tanto si se trata de abastecimientos servidos por entidades suministradoras de agua como si se dispone de captaciones propias, ...".

La disposición transitoria segunda de la Ley concreta el plazo para la entrada en vigor de la obligatoriedad de disponer de contadores homologados instalados y operativos para la medición de los consumos o utilización de agua, fijando como tal el día 1 de enero de 2017, no siendo preciso que el reglamento disponga nada al respecto, máxime si se tiene en cuenta que la Ley no define esta obligación como específicamente tributaria, sino como una obligación de carácter general para todo uso de agua, por lo que cualquier desarrollo adicional que pudiese implantarse debería ser también de carácter general.

Estando la obligación de disponer de contadores fijada con precisión en la Ley, y siendo el método más objetivo para determinar los consumos de agua, los usuarios y entidades suministradoras deben adoptar las medidas adecuadas para dar cumplimiento a este derecho y obligación. Con ello, seguramente se reduciría la imputación prevista para los consumos domésticos, que reproduce la previsión anterior, sin que se puedan establecer en este caso, como sí ocurre en la hostelería, criterios de estacionalidad.

El establecimiento de medidas de apoyo y financiación para la instalación de contadores es una medida de fomento que excede del ámbito del actual reglamento, de carácter estrictamente tributario.

Respecto de la reducción de la imputación de consumos a usos domésticos sin contador, debe recordarse de nuevo que la medida más justa a efectos del pago del impuesto es la medición directa mediante contadores, derecho y obligación de los usuarios y de las entidades suministradoras de agua. No obstante, en tanto subsista esta deficiencia, y no se alcance la meta de que el 100% de



los consumos sean medidos objetivamente, la estimación debe intentar ajustarse a las situaciones reales a las que viene referida; por ello, si bien la cifra de 400 litros/abonado/día se estableció en el Decreto 206/2008, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento del Canon de Saneamiento, de acuerdo con la planificación estatal y las estimaciones del Instituto Nacional de Estadística, la evolución en la ocupación de viviendas y consumos de agua ha sido descendente, y estos datos han de ser tenidos en consideración. Así, según la información del Instituto Aragonés de Estadística, el número medio de personas por vivienda en las últimas estadísticas, correspondientes a 2014, es de 2,42; de acuerdo con la misma fuente, el consumo, medido en litros por persona y día, es de 130. Multiplicando ambos factores, resulta un consumo de 315 litros/abonado/día, que son los que se propone incorporar en el artículo 11.1.a del reglamento en trámite.

**4/ Punto 8, usos agrarios y ganaderos:** la alegación entiende que los cambios observados en la regulación de las exenciones derivadas de estos usos no definen la aplicación del impuesto de forma clara ni garantizan la necesidad de evitar o paliar la contaminación difusa, y que *"En la propuesta de Reglamento no se prevé un procedimiento claro y obligatorio para determinar las situaciones de "contaminación especial" de explotaciones agrícolas o ganaderas. El artº 4 remite al artº 16 que regula las "declaraciones de carga contaminante", que solo son obligatorias para los sujetos pasivos que desarrollen actividades incluidas en el Anexo II, del Reglamento, ninguna de las cuales hace referencia a actividades del sector primario. Sin embargo, es el artº 13 el que fija los criterios para considerar que una actividad agrícola, ganadera o industrial produce contaminación especial, pero ni el artº 4, de exenciones, ni el artº 16, de declaración de carga contaminante, hacen referencia alguna a éste, quedando supeditada a la actuación de oficio de la administración, o a la "petición voluntaria" de los sujetos pasivos la determinación de la carga contaminante"*. De forma consecuente con este planteamiento, su solicitud es:

*j) Que se establezca claramente la exigencia de presentar analíticas de carga contaminante a las actividades agrícolas y ganaderas de acuerdo a lo previsto en el artº 13, para que se demuestre si existe o no "contaminación especial". Asimismo, deberá regularse la acción de oficio del órgano autonómico competente, para el control sistemático de vertidos agrícolas y ganaderos responsables de contaminación difusa del medio natural.*

**Propuesta:** no se aprecia en el proyecto sometido a información pública las incorrecciones técnicas que se citan: tanto el artículo 4, regulador de la exención por riego agrícola, como el artículo 5, que hace lo propio con las actividades ganaderas, se remiten al artículo 13 en cuanto a la existencia de una posible "contaminación especial" cuya concurrencia anularía la exención, sin que estos usuarios estén en la obligación de presentar la declaración de carga contaminante prevista en el artículo 16 para los usos industriales. Una vez obtenidos los documentos que acrediten la corrección de los usos (certificado municipal en caso de usos agrícolas y certificado técnico para las actividades ganaderas) se procede para su reconocimiento conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 del proyecto.

La presentación de analíticas específicas para los usos agrícolas y ganaderos solo supondría un trámite y un gasto adicional para los interesados, sin que reporte mayores garantías de las que se obtienen con los certificados actualmente previstos.

La acción para la comprobación de los elementos determinantes del hecho imponible forma parte de las potestades que ostenta el órgano gestor del impuesto, perfectamente detalladas en la normativa tributaria básica, sin que sea preciso regularlas en este reglamento.

**5/ Punto 9, sobre las analíticas de aguas:** entienden los alegantes que el hecho de reconducir las analíticas de las aguas a entidades inscritas en el Registro de entidades colaboradoras supone una privatización del control de la contaminación en la Comunidad Autónoma; para evitar



esto, "El órgano autonómico competente tendría que disponer de medios propios o concertados para contrastar las analíticas aportadas por los sujetos pasivos", por lo que reclama:

*k) Que existan laboratorios propios o concertados por la administración autonómica para contrastar las analíticas de aguas residuales aportadas por los sujetos pasivos, de manera que se asegure la fiabilidad de la información aportada y se preserve adecuadamente el medio ambiente*

**Propuesta:**

El recurso a entidades colaboradoras para la realización de determinados trabajos técnicos es una práctica habitual en la Administración. El Decreto Legislativo 3/2013, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón, señala en su artículo 44 que los "organismos de normalización, entidades de acreditación, entidades de certificación, laboratorios de ensayo, entidades auditoras y de inspección, laboratorios de calibración industrial, verificadores medioambientales y empresas prestadoras ...." forman parte del sistema de la seguridad industrial, debiendo ajustarse a unas normas estrictas de funcionamiento y supervisión.

En materia hidráulica, la regulación viene contenida en el Reglamento del dominio público hidráulico, cuyo artículo 255 establece las normas generales sobre las entidades colaboradoras que se habilitan para las labores de apoyo a la Administración hidráulica en materia de control y vigilancia de la calidad de las aguas. A tal fin, el Ministerio competente en materia de aguas establece las condiciones requeridas para obtener el título de entidad colaboradora, así como el procedimiento para revalidarlo y las fórmulas de control por parte de la Administración del cumplimiento de las condiciones en que fue otorgado. La obtención del título de entidad colaboradora requiere acreditar previamente la concurrencia de unos exigentes requisitos de capacidad técnica y económica, independencia e imparcialidad, suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil u otro medio de garantía y cumplir las exigencias de las normas de la serie UNE-EN ISO/IEC 17025 o la que en el futuro la sustituya que sea de aplicación en función de su ámbito de actuación.

El artículo 95 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, también prevé la asistencia de entidades colaboradoras del Instituto Aragonés del Agua en el ámbito del medio hídrico.

Esta figura no es nueva en la regulación ni en la actuación ordinaria en materia de control de vertidos, puesto que ya venía prevista en la Orden de 30 de julio de 2002, del Departamento de Medio Ambiente, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad del agua, referida a los siguientes campos de actuación (artículo 3º):

*a) Operaciones de toma de muestras, conservación y transporte hasta el laboratorio, análisis, verificación y otras dirigidas a identificar y caracterizar muestras de aguas residuales y vertidos.*

*b) Operaciones de medida de caudales circulantes, alturas, presiones u otras magnitudes que permitan cuantificar los flujos de agua y sus variaciones.*

*c) Emisión de informes para asistencia técnica en las funciones de inspección y control sobre el mantenimiento y explotación de las instalaciones de saneamiento y depuración, caudales circulantes, vertidos, contaminación y autorizaciones de vertido otorgadas por los Municipios a la red municipal de colectores.*

La actuación de estas entidades, que previamente han debido registrarse como tales en el Organismo de Cuenca, está sujeta a supervisión permanente de la Administración, que podrá revocar la autorización en caso de incumplimiento de las condiciones exigidas en cada momento para el ejercicio de la actividad.

La alegación hace referencia a "laboratorios propios o concertados por la administración". La figura de las entidades colaboradoras inscritas en el registro existente en el Instituto Aragonés del



Agua podría asimilarse a los laboratorios "concertados", tomando como referencia otras figuras de concertación con entidades privadas para la prestación de servicios, e incluso con la exigencia de requisitos más estrictos, quedando satisfecho el fin de la petición.

**6/ Punto 10, sobre numeración de artículos:** se solicita "a) *Que se revise la numeración del articulado, habida cuenta que aparecen dos artículos con el número 4*". Tratándose de un error material, se ha procedido a ello en una revisión del texto posterior al inicio del trámite de exposición pública.

#### **6ª Alegación.**

---

**Presentador:** Ayuntamiento de Jaca.

**Resumen:** plantea la necesidad, ya expuesta en la alegación de la FAMPC, de añadir al artículo 4.2 del reglamento en proyecto el inciso "*quedando, en este caso, exentas de responsabilidad en relación a los importes repercutidos en sus abonados y no satisfechos por estos*", recogiendo la dicción literal del artículo 84.2 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.

**Informe-propuesta:** No cabe aquí más que reiterar las razones anteriormente expuestas respecto de la alegación de la FAMPC, puntualizando que la omisión de dicho inciso en el artículo 4.2 del proyecto no se debe a la falta de "*una elemental diligencia en la redacción*", sino a dos razones que han sido valoradas en su justa medida: por un lado, tal previsión ya viene contenida textualmente en el artículo 84.2 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, por lo que no se considera necesario reproducirla en el reglamento. Esta posición se explica en la memoria justificativa incorporada al expediente, donde informa "*Asimismo, dado que el Capítulo I del Título XI de la Ley 10/2014 establece una regulación muy exhaustiva del Impuesto sobre contaminación de las aguas, el texto reglamentario que se propone únicamente regula las cuestiones estrictamente necesarias para la consecución de un régimen jurídico íntegro del impuesto (desarrollo del texto legal junto con otras previsiones en materias no reguladas en la misma ni afectadas por reserva de ley), evitando reiterar artículos que sean mera reproducción de los preceptos de la ley que se desarrolla*". Junto a ello, la actividad, y correlativa responsabilidad de las entidades suministradoras, se ha reducido sustancialmente respecto de la normativa anterior, al realizarse ahora la recaudación directamente por el Instituto Aragonés del Agua: el artículo 3.3 las vincula a proporcionar al órgano competente para la gestión del impuesto los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos que sean necesarios para la aplicación del impuesto, establecer como condición para el suministro de agua la obligatoriedad de disponer de contadores homologados instalados y operativos y las obligaciones que les corresponden como usuarias de agua; en tanto que no se exige repercusión de importes a los usuarios, no procede consignar ninguna exención de responsabilidad por tal circunstancia.

#### **7ª Alegación.**

---

**Presentador:** Ayuntamiento de Olba

**Resumen:** Si bien se presenta como una alegación al reglamento del I.C.A. sometido a exposición pública, no plantea alegaciones concretas respecto de este documento. En la exposición se hacen diversas consideraciones relativas al Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, la creación del Instituto Aragonés del Agua, la gestión de los servicios, el coste y otras de orden político que, dada la naturaleza técnica de este informe, no procede analizar aquí, ni son objeto del expediente en curso.

Tampoco procede pronunciarse sobre las demandas que se presentan, relativas a la inversión del I.C.A. recaudado en cada municipio: sobre esta cuestión, solamente señalar que tal previsión iría en contra de la configuración que de este tributo hace la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y



Ríos de Aragón, cuyo artículo 80 lo define como un "impuesto solidario de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma, cuya recaudación se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, abastecimiento, saneamiento y depuración a que se refiere esta ley", lo que exige su aplicación a estos fines conforme a los intereses generales que se definen por las Cortes de Aragón con la aprobación de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma e impide su segmentación por municipios o comarcas.

**Informe-propuesta:** Dado que la alegación formulada viene referida al sistema general en torno al impuesto, y no al propio documento sometido a exposición pública, no procede hacer ninguna propuesta de modificación con base en la misma.

A la vista de cuanto antecede, se propone la resolución en los términos expuestos de las alegaciones formuladas en el trámite de información pública al proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Impuesto sobre contaminación de las aguas.

No obstante, los órganos competentes, con su superior criterio, adoptarán la resolución más conveniente al interés público que les está confiado.

Zaragoza, a 20 de abril de 2017

EL JEFE DE UNIDAD DEL  
CANON DE SANEAMIENTO

EL JEFE DE RÉGIMEN JURÍDICO

*Consta la firma*

*Consta la firma*

Fdo: Cécilio Vallés Abenia

Fdo: Jesús Olite Cabanillas